

20-1-201



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 , ZAMORA

N11600
C/ EL RIEGO, N° 5

MEM

N.I.G: 49275 45 3 2014 0000307
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000274 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

CODIA

SENTENCIA N° 3

En Zamora a 8 de enero de 2016 ; el Ilmo. Sr. don Constantino Merino González , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora ha visto el recurso, seguido por los trámites del Procedimiento ordinario a instancias de don [REDACTED], que actúa bajo la representación y defensa del letrado don [REDACTED], contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, que estuvo representado y defendido por el señor letrado de sus servicios jurídicos, don [REDACTED] ; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, en fecha 25/06/2014, se interpuso recurso contencioso frente a a Decreto de Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora, de fecha 08/04/2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra el Decreto de Alcaldía de fecha 22/10/2013.

SEGUNDO.- La parte recurrente dedujo demanda en la que , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia por la que se anule el decreto impugnado.

La Administración demandada contesta a la demanda y solicitar el dictado de sentencia que desestime el recurso en los términos expresados en el presente escrito.

TERCERO.- Por decreto de 24/11/2014 se acordó fijar la cuantía del presente recurso en indeterminada. Recibido el

pleito a prueba y una vez practicada la declarada pertinente, quedó unida a las actuaciones con el resultado que consta en las mismas

CUARTO.- Acordada la presentación de conclusiones escritas y evacuadas éstas se declararon los autos conclusos para sentencia, por providencia Una vez firme ese proveído, por diligencia de fecha 14/10/2015 se trajeron los autos a la vista para el dictado de sentencia

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicables y atinentes al caso a excepción del plazo para dictar sentencia resistencia de otros procedimientos en este mismo trámite procesal..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso contencioso se interpone frente a Decreto de Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora, de fecha 08/04/2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra el Decreto de Alcaldía de fecha 22/10/2013.

Esta última resolución administrativa, después de hacer referencia al informe emitido por el Sr. Veterinario Municipal, con fecha 12/09/2013, sobre actividad de una explotación ganadera de ovino en el barrio de Carrascal, en el interior del casco urbano, en calle Alfonso XIII número 46, en el que se refleja que "dicha explotación se encuentra totalmente activa..." y también el informe del Técnico de la administración General de fecha 25/09/2013, lo que resulta que "la explotación se sitúa dentro del casco urbano, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Zamora y su régimen de autorización, respecto a la distancia mínima casco urbano, establecida en el apartado b de dicho artículo 11 , 900 m, por lo que dicha actividad no es legalizable" acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el ahora recurrente y ordenar la clausura inmediata de la explotación de ganado ovino.

Se cita el artículo 68 de la ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, según el cual si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente se deberá proceder a su clausura. Se concluye que dado que la explotación se ubica en casco urbano de Carrascal, incumpliendo la normativa vigente, debe procederse a esa clausura al no ser una actividad legalizable.

La resolución que desestima el recurso de reposición desestima, de forma detallada, los diferentes argumentos y alegaciones expuestos a través de ese recurso, que, como se verá, sustancialmente, coinciden con las alegaciones que incorpora la demanda.

En relación con lo anterior debe aclararse, a efectos de delimitar el alcance de esta controversia, que, conforme a lo

previsto en el artículo 65.1 de la ley Jurisdiccional, y la jurisprudencia que lo interpreta, no resultan admisibles nuevas alegaciones o motivos de impugnación planteados a través del escrito de conclusiones o alegaciones finales.

No constituye circunstancia prevista en norma alguna que excluya la anterior decisión la circunstancia de que ese argumento jurídico nuevo no se pusiera de manifiesto en la resolución que se impugna. A ello debe añadirse que, y esto es especialmente relevante, no existe justificación razonable alguna de "retrasar" es argumentación hasta el trámite de conclusiones o alegaciones finales, lo que no deja de reflejar mala fe procesal puesto que esa nueva fundamentación exige previo análisis y acreditación de circunstancias fácticas que pueden fundamentar por parte del ayuntamiento el rechazo a la novedosa petición de legalización, por no concurrir los nuevos datos en los que se fundamenta.

En consecuencia, ni desde la literalidad del precepto citado ni tampoco desde la naturaleza eminentemente revisora de la Jurisdiccional Contencioso administrativa resulta posible analizar en esta sentencia la problemática que pretende plantearse en el escrito de conclusiones finales por la parte recurrente. Se reitera que ese planteamiento, y la novedosa solicitud de legalización que implica, no pudo ser analizada en vía administrativa por causas no imputables al propio ayuntamiento (sin poder ejercitar las competencias en esta materia de la ley le atribuye) y por ello no cabe revisión alguna de una decisión administrativa inexistente por causas no imputables a la administración. Por lo demás resultaría igualmente vulnerado el derecho de defensa del ayuntamiento demandado que se encuentra con esa alegación novedosa en trámite de conclusiones, cuando ya no puede proponer prueba.

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, como ya se adelantó, la resolución administrativa que desestima el recurso de reposición rechaza de forma detallada los diferentes argumentos o alegaciones expuestas por el recurrente. La demanda los reproduce de forma casi literal, añadiendo únicamente algunas apreciaciones que, como se verá, no desvirtúan lo razonado y decidido en esa resolución administrativa.

En primer lugar se mantiene que la explotación (se afirma que los derechos fueron transmitidos al actual titular por su padre en 1996) es anterior a 1961, es decir al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por el decreto 2414/1961, de 30 noviembre que establecía la preceptiva obtención de la correspondiente licencia para la explotación.

Esta mera afirmación, lógicamente, no desvirtúa lo relacionado en la resolución administrativa que ya la rechazo de forma motivada.

Se exponía, y se considera acertado, primero, que no consta acreditado que la explotación agraria sea anterior a 1961. De la fotocopia del Padrón del arbitrio Provincial sus riquezas ganadera aportada en el expediente administrativo, folio 51,

no resulta ese dato, es decir, que sea anterior al año 1961. Por lo demás tampoco deriva certeza de tal documento que tiene el año escrito manualmente y remarcado, sin poder conocerse con exactitud si es 1961 o 1962. Además la hoja correspondiente al padre recurrente no tiene escrito el último número correspondiente al año y se refiere a una explotación ganadera de vacuno (no de ovino-caprino).

Se refuerza la anterior teniendo en cuenta que la resolución administrativa ya aclaraba que, aun en el supuesto de que fuera cierto ese dato, tal circunstancia no excluía la aplicación de las exigencias impuestas por normativa de fecha posterior, aplicable a esa actividad, en concreto el propio Decreto 2414/1961, la ley 5/1993 y la posterior ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que derogó la anterior (artículos 24 y 33), que imponen la necesidad de disponer de la preceptiva licencia municipal para el ejercicio de la actividad ..

Ya en el escrito de conclusiones se alude por la parte recurrente a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 2414/1961 .

Tampoco este argumento desvirtúa lo decidido por la administración. Al margen de que, se reitera, no se considera acreditado que esa concreta explotación estuviera realizando actividad antes de la entrada en vigor del decreto 2414/1961, el derecho adquirido que debe ser respetado es el de "quienes a la fecha de la publicación de ese reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3 del mismo con la debida autorización de la autoridad municipal" . Esta circunstancia tampoco consta.

TERCERO. Se afirma igualmente en la demanda, reiterando lo expuesto en vía administrativa, y no sin cierta contradicción con lo anterior, que la explotación cuenta con licencia para su funcionamiento pues con posterioridad a la entrada en vigor del RAMINP, su titular ha venido pagando el denominado Arbitrio Provincial sus riquezas rústica, que grava precisamente el ejercicio de la actividad ganadera por lo que, concluye "resulta evidente que la actividad gozó de autorización administrativa para su funcionamiento". Sobre esta cuestión no se añaden argumentos relevantes en fase de conclusiones por lo que nada puede añadirse a lo ya razonado en la resolución administrativa que desestimó recurso de reposición y rechazo este argumento.

Como se indicaba en esa resolución administrativa la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 21/09/1998, ha puesto de manifiesto que el mero curso del tiempo y el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular, que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización oficio de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento.

Relacionado con lo anterior se encuentra el argumento también expuesto en la demanda relativo al principio de confianza legítima y seguridad jurídica. También sobre esta cuestión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nada puede añadirse a los razonado la resolución administrativa, en la que se ponía de manifiesto que, al menos desde el día 02/11/2006 en que se puso de manifiesto el expediente sancionador ES/172/2006 al recurrente, este ha tenido conocimiento de la situación irregular de la explotación sin que, a pesar de ello, haya efectuado actuación alguna para regularizarla "tal y como si han realizado otras explotaciones ganaderas que se ubicaban dentro del casco urbano de Carrascal". Como ya se ha dicho en el transcurso del tiempo de "tolerancia" respecto a esa actividad irregular no permite ni ampara derecho adquirido alguno ni vulnera el principio de confianza legítima de quien ya conoce esa actuación es irregular y a pesar de ello no toma iniciativa alguna para tratar de legalizarla.

CUARTO. - Finalmente se mantiene también en la demanda la alegación ya expuesta en vía administrativa, relativa a que la Ordenanza Reguladora del Emplazamiento de las Explotaciones Ganaderas en el Término Municipal de Zamora y su régimen de autorización, del año 2007, en la que se basa la resolución administrativa para rechazar que la explotación ganadera sea legalizable, es nula de pleno derecho.

Sustenta esta afirmación en que, al prohibir determinados usos de suelo, debió haber seguido la tramitación establecida en la ley del suelo para los Planes Ordenación Urbana y para las Ordenanzas Urbanísticas que son las únicas que pueden definir usos legítimos e ilegítimos en suelo urbano, materia que corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma según el artículo 70.6 del Estatuto de Autonomía. Destaca que en el expediente faltan trámites preceptivos esas normas urbanísticas, incluido el de la aprobación por la Comunidad Autónoma. Por ello entiende que la ordenanza incurre en causal de nulidad pues no puede establecer determinaciones propias de la normativa urbanística, como lo es prohibir determinados usos del suelo urbano. Cita como infringido el artículo 54.2 de la ley 5 1999, de Urbanismo de Castilla y León.

Refuerza el argumento relativo a la no aplicación de esa Ordenanza, afirmando que la misma se encuentra derogada, en lo que se refiere al establecimiento de distancias de explotaciones a casco urbano, puesto que el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ha sido derogado, con carácter retroactivo, en Castilla y León, través de la Disposición Final Octava de la ley 10/2009, de 17 diciembre, de medidas financieras.

Sostiene, en definitiva, que, derogado ese Reglamento no existe ninguna prohibición para el establecimiento de explotaciones ganaderas en casco urbano de Zamora, a salvo lo que establezca el Plan General de Ordenación Urbana de Zamora que tampoco establece ninguna prohibición.

De los razonado concluye que careciendo de valor las disposiciones de la Ordenanza, y a falta de previsión legal, una vez derogado el Reglamento y ausencia de prohibición en la ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, "nos encontramos ante un actividad legalizable con todas sus consecuencias legales".

En trámite de conclusiones desarrolla este motivo de impugnación afirmando que la cobertura legal de la Ordenanza de 2007 se encontraba en el artículo 4 del Reglamento, y que desapareció tras su derogación pues "en la actualidad la ley 1/2003 de 8 abril, de prevención ambiental de Castilla y León no establece prohibición alguna al establecimiento de explotaciones ganaderas en suelo urbano, remitiéndose a lo que establezca el planeamiento municipal, las ordenanzas, la normativa específica las disposiciones de desarrollo de la junta de Castilla y León."

También, en relación con la nulidad de la ordenanza por no haberse tramitado conforme a la ley de urbanismo citada y transcribe parcialmente la sentencia de 02/09/2002, este mismo Juzgado, el procedimiento ordinario 69/2000.

Tampoco este motivo de impugnación puede ser estimado. Lo razonado en la resolución administrativa era correcto, en el sentido de que, derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el ámbito territorial de Castilla y León, es plenamente vigente y aplicable la ley de prevención ambiental de Castilla y León que, en los artículos 24 y 33 impone la obligación de obtener la preceptiva licencia para el ejercicio de una actividad como explotación ganadera.

Lo argumentado en fase de conclusiones no hace sino reforzar este razonamiento. En primer lugar porque el propio artículo 27 que se menciona en el escrito de conclusiones folio 12, de la ley 11/2003 se remite a lo que establezca al respecto no sólo el planeamiento municipal sino también las Ordenanzas Municipales. Con ello, y como ya se ponía de manifiesto en la sentencia del TSJ de Castilla y León, número 1004/2003, de 22 septiembre (que estimó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de este Juzgado que cita la parte recurrente) además de ese Reglamento, la cobertura legal a la posibilidad de regular a través de Ordenanza Municipal esa distancia venía, en aquel momento, amparada por lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 5/1993, similar, en su contenido, al artículo 27 de la ley 11/2003, que también autoriza la denegación de la licencia de actividades por razones de competencia municipal, basadas no sólo en el planeamiento urbanístico sino también en las Ordenanzas Municipales.

Y ello en base a considerar, como decía la resolución administrativa, que la regulación a través de Ordenanza Municipal de esa distancia mínima, y lo que ello supone de restricción en el uso de la propiedad inmueble se establece "en función del derecho a disfrutar por la comunidad en general de un medio ambiente adecuado, artículo 45.1 de la Constitución, que confiere cobertura mediante una norma legal a la intervención por la administración local de la actividad de los ciudadanos en orden a garantizar ese derecho, con arreglo artículo 25 f de la ley 7/1985, de bases de régimen local, que atribuye a la misma competencia para la protección del medio ambiente".

En definitiva esa sentencia dictada en apelación, rechaza el argumento que ahora mantiene la parte recurrente, el sentido de que el ayuntamiento carece de competencia para



regular esa materia (emplazamiento de las explotaciones ganaderas). Como se ha visto la sentencia mantiene que el ayuntamiento sí tiene competencia para la regulación del emplazamiento de las explotaciones ganaderas determinando distancias de las mismas al casco urbano sobre la base de que esa restricción se establece en función del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, y no, propiamente, en ejercicio de competencias en materia de urbanismo, por más que ambas materias aparezcan interrelacionadas.

En consecuencia, la Ordenanza Municipal, y más concretamente, la norma de la misma que aplica la resolución administrativa, ni es contraria a ley, ni se ha aprobado con vulneración de norma legal, ni carece de cobertura normativa, ni se ha dictado en ejercicio de competencias que no sean propias del ayuntamiento.

Los argumentos expuestos conducen a la íntegra desestimación del recurso contencioso y administrativo, sin que, se reitera, sea posible valorar aquellas numerosas alegaciones que no se expusieron de forma injustificada en la demanda, y que se refieren a peticiones distintas e hipotéticamente sometidas a una Ordenanza diferente (Ordenanza de Núcleo Rural)

QUINTO .- En materia de costas procesales resulta aplicable lo previsto en el apartado primero del artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la ley 37/2011, según el cual

"En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Aplicando la regla anterior, las costas se imponen a la parte RECURRENTE, que ha visto íntegramente desestimadas sus peticiones.

En atención a lo expuesto

F A L L O

Que debo DESESTIMAR y desestimo el recurso contencioso interpuesto por don [REDACTED] frente a Decreto de Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora, de fecha 08/04/2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra el Decreto de Alcaldía de fecha 22/10/2013, cuya conformidad a derecho se declara.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia manda y firmarán el Ilustrísimo señor don Constantino Merino González, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE ZAMORA.